

**RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO POR
DAÑOS EN EL EJERCICIO DE SU MISION**

1. El fallo anotado	307
2. Función y responsabilidad del abogado	313
3. La importancia de su quehacer	314
4. El caso planteado	315
5. La litis como instrumento idóneo para “dar a cada uno lo suyo”. Las medidas para mejor proveer	316

RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO POR DAÑOS EN EL EJERCICIO DE SU MISION

SUMARIO: 1. El fallo anotado. 2. Función y responsabilidad del abogado. 3. La importancia de su quehacer. Bien común, paz, armonía. Su labor como auxiliar en la búsqueda de la justicia. 4. El caso planteado. La no actualización de la deuda instrumentada en el pagaré. 5. La litis como instrumento idóneo para “dar a cada uno lo suyo”. Las medidas para mejor proveer.

1. EL FALLO ANOTADO

CNCiv., Sala A. Terrazas, Antonio c. Larraquy, Ricardo.

Buenos Aires, febrero 26 de 1980.

¿Es justa la sentencia apelada?

El doctor *Di Pietro* dijo:

1. El aquí actor, Antonio B. Terrazas era propietario de un documento de 50.000 pesos del cual resultaba deudor Manuel E. Tomes. Entregó dicho valor cartulario al doctor Ricardo P. Larraquy, a los efectos de que iniciara la pertinente ejecución, para lo cual endosó el mencionado documento, entregándole asimismo la suma de 1.710 pesos para sufragar la tasa de justicia y otros gastos. Aduciendo que no se le daba ninguna información en el estudio del profesional aquí demandado, le inició acción para que rindiera cuentas.

El accionado contestó la demanda narrando cómo se inició el pertinente juicio contra el responsable de la obligación que hacía al documento por ante los tribunales ordinarios del Departamento Judicial de Morón, y cómo ante el telegrama intimatorio del actor tomó contacto con el letrado del mismo a fin de aclarar el problema de autos.

Finalmente a fojas 21/22 depositó la suma de 53.400 pesos, que doy en pago al actor rindiendo cuentas e imputando 50.000 pesos al reintegro del capital y el resto a los intereses retirados del expediente.

El actor rechazó esa rendición de cuentas por cuanto no se tenía en consideración la “desvalorización monetaria”, por lo que presentó a su vez la suya, que asciende a la cantidad de 2.254.208 pesos, sin perjuicio de lo cual retiró la suma depositada por el actor.

El *a quo* consideró que la liquidación presentada por el actor, no podía ser aprobada por cuanto confrontando la misma con la practicada en el juicio ejecutivo se denotarían “omisiones insubsanables”. Por ello hizo lugar a la demanda desaprobando las cuentas de fojas 22 presentadas por el demandado.

Contra este fallo apelaron ambas partes. El demandado expresó agravios en fojas 140, consistiendo los mismos en lo referente a la desaprobación de las cuentas de fojas 22. El actor, en cambio, se quejó por cuanto el *a quo* tuvo en cuenta en los considerandos del fallo las constancias del juicio ejecutivo arrimado por el accionado no obstante haber sido declarado negligente en dicha prueba.

2. Ciertamente es que en el proceso de “rendición de cuentas” existen dos pasos: el primero es el relativo al problema de saber si el demandado en tal concepto está obligado o no a rendirlas y el segundo, el relativo a si las presentadas por el mismo, en caso de resultar cierta su obligación pueden o no ser aprobadas.

Pese a ello es necesario observar las características de la especie, donde los diversos pasos se han obviado, por cuanto reconocida por el demandado su obligación de rendir cuentas del documento entregado, procedió directamente a presentarlas, con lo cual ambas etapas citadas prácticamente se han confundido dentro del presente proceso careciendo de todo interés práctico intentar una diferenciación procedimental que se halla superada por la propia actuación de ambas partes.

Ahora bien, frente a la liquidación que practicó el profesional demandado, las objeciones presentadas por la contraparte radican exclusivamente en que el actor no tuvo en cuenta la "actualización monetaria" del capital del documento entregado y los intereses respectivos de dicha actualización que calculó unilateralmente al 8 % anual. Por lo tanto el motivo de la controversia radica en cuanto a la admisión o no de dicha actualización o de sus correlativos intereses.

3. Indudablemente que la prueba principal que hace a la dilucidación del presente caso es la tramitación del expediente de cobro ejecutivo tramitado por ante los tribunales ordinarios de la jurisdicción provincial de Morón.

Cierto es que el demandado fue declarado negligente en la producción pertinente de su prueba, y pese a que agregó fotocopia íntegra del mencionado expediente, pidiendo revocatoria de la negligencia declarada, la misma fue rechazada. Pero entiendo al respecto que, no obstante todo ello, el *a quo* y en este caso el tribunal de la alzada tienen total facultad para interiorizarse de dichas actuaciones.

En efecto, cuando estamos en presencia de una prueba que resulta tan fundamental para sentenciar que, aun en el supuesto de que la parte no la hubiera ofrecido es un deber del juez el producirla a menos de infringir gravísimo agravio a la justicia que debe hacer en la causa la sustantividad de la misma debe prevalecer sobre los aspectos meramente adjetivos que hacen a las formas procesales.

Tal como lo tiene decidido en ejemplarísimo caso el más Alto Tribunal (*in re*: "Colalillo, Domingo c. España y Río de la Plata, Cía. de Seguros", del 18-9-57 —Rev. La Ley, t. 89, p. 412, con nota de Próculo—),

“la condición necesaria de que las circunstancias de hecho sean objeto de comprobación ante los jueces, no excusa la indiferencia de éstos respecto de su objetiva verdad. Es, en efecto, exacto que, por lo regular, a fin de juzgar sobre un hecho, no cabe prescindir de la comprobación del modo de su existencia, que en materia civil incumbe a los interesados. Y también es cierto que esa prueba está sujeta a ciertas limitaciones, en cuanto a su forma y tiempo, pues es exacto que de otro modo los juicios no tendrían fin”. Pero “sin embargo, el proceso civil no puede ser conducido en términos estrictamente formales. No se trata ciertamente del cumplimiento de ritos caprichosos, sino del desarrollo de procedimientos destinados al establecimiento de la verdad jurídica objetiva, que es su norte”, de tal modo “que concordantemente con ello la ley procesal vigente dispone que los jueces tendrán, en cualquier estado del juicio, la facultad de disponer las medidas necesarias para esclarecer los hechos debatidos. Y tal facultad no puede ser renunciada, en circunstancias en que su eficacia para la determinación de la verdad sea indudable. En caso contrario la sentencia no sería aplicación de la ley a los hechos del caso, sino precisamente la frustración ritual de la aplicación del derecho”.

Aquí en la especie resultaría totalmente abstracto resolver en justicia la presente causa sin tener presente lo ocurrido en las actuaciones judiciales a que diera lugar el documento entregado por el actor al profesional demandado (artículo 336, inc. 2º, Código Procesal Civil y Comercial).

Surge del mismo que el doctor Ricardo P. Larraquy peticionó oportunamente en el escrito inicial que “en su oportunidad se lleve adelante la ejecución, hasta hacerse al acreedor íntegro pago del capital, con intereses, cos-

tas y desvalorización del signo monetario". Esta petición fue finalmente desestimada en la sentencia de trance y remate obrante en fojas 86, estableciendo allí el juzgador que "en cuanto a la desvalorización monetaria solicitada conforme al criterio reiteradamente sostenido por la Excelentísima Cámara de Apelaciones Departamental en casos análogos, no ha lugar".

Hay que recordar al respecto que el tema de si procedía o no el reajuste de las llamadas "obligaciones dinerarias" fue uno de los más debatidos dentro de la doctrina y jurisprudencia nacionales de los últimos tiempos, y ello hasta tal punto que ante fallos contradictorios en nuestra jurisdicción hubo necesidad de fallar plenariamente la causa "La Amistad S.R.L. c. Iriarte" (Rev. La Ley, t. 1977-D, p. 1), hubo conocimiento más que público y notorio.

De este modo, no se lo puede responsabilizar al profesional encargado de cobrar judicialmente un documento si el mismo, habiendo pedido oportunamente el reajuste producido por el desmedro monetario, obtuvo pronunciamiento contrario basado en la doctrina sostenida por el Superior del lugar donde se tramitó el juicio. De lo contrario, el actor obtendría "gratuitamente" algo que obviamente no podía en ese momento obtener en justicia y hacer lugar a las observaciones de la rendición de cuentas del actor basándose en dicho reajuste representaría un castigo expoliatorio para el patrimonio del mencionado abogado que actuó correctamente, aunque por causas ajenas a él no pudo obtener dicho reajuste.

4. Dilucidada así la cuestión referente a las objeciones a la rendición de cuentas de la realizada por el actor, y no existiendo otras razones apuntadas por esta

parte, cabe concluir con que dicha rendición se ajusta a derecho, por lo que hay que concluir con que las cuentas fueron bien rendidas (artículos 652 y sigtes., Código Procesal Civil y Comercial) ya que si bien el *a quo* habló de “omisiones insubsanables” sin referir cuáles eran, lo cierto es que lo único discutido y objetado por la actora es lo inferido al ya analizado problema de la “desvalorización monetaria”.

En consecuencia, de compartirse las razones dadas corresponde revocar el fallo apelado, en cuanto desaprueba las cuentas presentadas por el demandado, teniendo a la liquidación de fojas 22 por bien rendida. En lo que hace a las costas, atento a que hubo reconocimiento en la obligación de rendir las cuentas, no habiendo probado el demandado que no hubo sinrazón en el pedido inicial de la actora en tal sentido, al mismo tiempo que se rechazan las objeciones presentadas por éste, lo que equivale a vencimientos parciales y recíprocos, propongo que las costas de ambas instancias sean en el orden causado (artículos 68, 2ª parte y 71, Código Procesal Civil y Comercial).

El doctor *Escuti Pizarro* votó en el mismo sentido por razones análogas a las expresadas en su voto por el doctor *Di Pietro*.

El doctor *de Igarzábal* no firma por encontrarse en uso de licencia (artículo 109, Reglamento para la justicia nacional).

A mérito de la votación que instruye el acta que antecede se revoca el fallo apelado en cuanto desaprueba las cuentas presentadas por el demandado, teniendo a la liquidación de fojas 22 por bien rendidas. Costas de ambas instancias en el orden causado. *Alfredo Di Pietro. Jorge Escuti Pizarro* (Sec.: Diego N. Quirno).

2. FUNCION Y RESPONSABILIDAD DEL ABOGADO

La crisis del “servicio de justicia” tiene mucho que ver con el modo de cumplir su función por parte de abogados y jueces. Es innegable la conveniencia de remarcar los aspectos éticos de la cuestión, pero ello debe completarse con la puesta de resalto de los aspectos que hacen a la pericia y a la diligencia. El desconocimiento del saber jurídico o la negligencia o imprudencia en su aplicación redundan en graves fallas en aquel servicio (1).

Coincidimos con Morello en la necesidad de “hallar un nuevo mojón de arranque para las profesiones antes liberales. El abogado de hoy debe transitar por el meridiano de su época...” (2); y ese mojón y ese meridiano pasan por la responsabilidad civil. Abogados - jueces y abogados - profesionales deben responder por los daños originados en su obrar con culpabilidad.

Y este es el tema olvidado. Hace más de setenta años André Leemans escribió: “Se ha vuelto un lugar común decir que el abogado es irresponsable; este auxiliar indispensable del magistrado debe, indudablemente, beneficiarse con la misma impunidad de él; todas las negligencias, todas las torpezas le son permitidas. ¿Esta irresponsabilidad no aparece impuesta por la fuerza misma de las cosas? Las fortunas, las más só-

(1) Es notable observar que en las obras sobre la profesión del abogado, valiosas y abundantes, el acento es colocado sobre los aspectos éticos: Ossorio, Parry, Bielsa, Calamandrei, Couture, González Sabathie, Mercader, Carlos, Viñas, Vigo, etc.; nos parece excelente, pero a la vez, necesitado de la complementación jurídica.

(2) MORELLO, A. M., en el prólogo a la obra de VIÑAS, R. H., *Ética y Derecho de la abogacía y procuración*, ed. Panedille, p. XVII, Buenos Aires, 1972.

lidas no resistirían por mucho tiempo los ataques repetidos de los litigantes descontentos inclinados con mucha facilidad a considerarse traicionados...” (3).

Empero debe admitirse que de esta irresponsabilidad absoluta se ha pasado a un cierto reconocimiento del deber de resarcir los perjuicios nacidos de comportamientos francamente reprobables. La doctrina (4) y la jurisprudencia (5), van, poco a poco, señalando entre nosotros, aquellas situaciones que comprometen civilmente a los abogados.

3. LA IMPORTANCIA DE SU QUEHACER. BIEN COMUN, PAZ, ARMONIA. SU LABOR COMO AUXILIAR EN LA BUSQUEDA DE LA JUSTICIA

Y es bueno que así sea. Tanto en nuestra profesión como en otras se va produciendo este tránsito del compromiso ético al civil; los abandonos, los errores y los descuidos merecen ahora, además del reproche de conciencia y del juicio desfavorable de terceros, una sanción jurídica.

Las profesiones, como hemos enfatizado otras veces, dejan de ser liberales para convertirse en sociales, por su eco o resonancia en la vida de la comunidad. El hacer del profesional no queda ahora librado a su iniciativa, imaginación, preocupación o ciencia...; sus semejantes tienen derecho a no ser defraudados y de ahí que les competa el deber de un ejercicio idóneo, probo, leal y honesto.

(3) LEEMANS, A., *De la responsabilité civile des avocats; these*, p. I, ed. A. Rousseau, París, 1909.

(4) TRIGO REPRESAS, F. E., *Responsabilidad civil de los abogados en Responsabilidad civil de los profesionales*, ed. Astrea, colección “Seguros y Responsabilidad Civil”, t. I, ps. 57 y sigtes., Buenos Aires, 1978.

(5) *Responsabilidad civil de los abogados y procuradores* (nota de jurisprudencia), en E.D., t. 22, 1968, ps. 877 y siguientes.

En que ello ocurra hay intereses superiores, que exceden del interés del cliente, la convivencia en paz y armonía para el logro del bien común, aparecen comprometidos.

4. EL CASO PLANTEADO. LA NO ACTUALIZACION DE LA DEUDA INSTRUMENTADA EN EL PAGARE

El fallo que comentamos de la sala A, de la Excm. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, aborda el tema de la responsabilidad del abogado, por su actuación judicial en defensa de los intereses de su cliente.

Las imputaciones que se le formulan son dos:

- a) no haber solicitado la “actualización monetaria” del capital del documento entregado; y
- b) haber omitido, en consecuencia, el reclamo por los intereses de dicha actualización.

El planteo tiene ribetes novedosos en la medida en que se funda en un “hecho” que no se encuentra dentro del catálogo tradicional ⁽⁶⁾: dejar transcurrir con su inactividad el plazo de prescripción de la acción; no ofrecer o acompañar la prueba disponible; no interponer tempestivamente los recursos legales pertinentes; dejar perimir la instancia; posibilitar la caducidad de la inscripción de una garantía hipotecaria, etcétera. Es una omisión en el petitorio, que recae no sobre

(6) Este catálogo como es dable imaginar, mantiene en un cono de sombras lo atingente a “errores de carácter científico”, que recaen sobre el derecho aplicable: principios generales, ley, jurisprudencia, costumbres. ¿Puede el abogado invocar como eximente el principio *iura novit curia*, es el juez quien conoce y dice el derecho? Y en tal caso, si el juez no corrige el error del letrado ¿podría el justiciable alegar la responsabilidad del miembro del Poder Judicial? Dejamos para otra oportunidad el tratamiento de la responsabilidad de los jueces.

lo principal sino sobre lo accesorio —la indexación⁽⁷⁾. Una omisión que guarda vinculación íntima con el conocimiento de la evolución jurisprudencial, de la doctrina nacida de las decisiones judiciales⁽⁸⁾. He aquí lo importante del caso que analizamos.

Afortunadamente para el abogado actuante —aunque podamos lamentarlo desde el ángulo del enriquecimiento del tema— la pretensión de responsabilizarlo se fundaba en bases inconsistentes: la petición de reajuste se había realizado, empleando una fórmula abreviada aunque común, y la no indexación sólo podía imputarse a la orientación seguida por el tribunal en la materia⁽⁹⁾.

5. LA LITIS COMO INSTRUMENTO IDONEO PARA “DAR A CADA UNO LO SUYO”. LAS MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER

Las medidas para mejor proveer constituyen, en palabras de Jorge W. Peyrano, “un paliativo necesario para que la litis pueda considerarse menos como una lid y más como un instrumento idóneo para «dar a cada uno lo suyo»”⁽¹⁰⁾.

Empero, es verdad que “de ellas se ha podido hacer un uso más frecuente y más amplio del realizado por los jueces”⁽¹¹⁾; obstando a ese mayor empleo el

(7) Aunque por imperio de la gravísima pérdida del poder adquisitivo lo accesorio equivalga y a veces supere lo principal.

(8) Y mirando el problema desde otro ángulo, ¿puede imputarse responsabilidad al juez que desoye una doctrina aplicada por el más Alto Tribunal de la República y, a la vez, francamente mayoritaria? ¿En qué medida ese “error” puede dar pie a la revisión del proceso?

(9) Orientación luego minoritaria y más tarde casi abandonada.

(10) PEYRANO, J. W., *El proceso civil*, p. 76, ed. Astrea, Buenos Aires, 1978.

(11) SENTÍS MELENDO, S., *El abogado y la prueba en Problemática actual del Derecho Procesal*, Libro homenaje a Amílcar A. Mercader, p. 584, nota 53.

sistema privatístico en el procedimiento civil, cuyos males “no se desprenden solamente de la falta de dirección personal del juez en la prueba, sino principalmente de que el proceso es un campo semiacotado para él, ya que su desarrollo, seguimiento, incidentes, recursos, alargamientos, paralizaciones, etc. pertenecen a la esfera de influencia de las partes, sin que el órgano jurisdiccional tenga medios para evitarlo” (12).

En el caso sub examen el juez y el tribunal coincidieron en la necesidad de interiorizarse de la “prueba principal que hace a la dilucidación del presente caso”. —el expediente de cobro ejecutivo—, pese a que el demandado fue declarado negligente en la producción pertinente de su prueba.

Entiende el tribunal, que no hace justicia resolviendo “en abstracto” la cuestión planteada; que en presencia de una prueba “que resulta tan fundamental para sentenciar”, aun “en el supuesto de que la parte no la hubiera ofrecido es un deber del juez el producirla, a menos de infringir gravísimo agravio a la justicia”, puesto que la sustantividad debe prevalecer sobre los aspectos meramente adjetivos que hacen a las formas procesales” (13).

(12) CARNICERO ESPINO, en *Revista de Derecho Procesal* (española), p. 225, núm. 3, 1961.

(13) Se recuerda la decisión de la Corte Suprema *in re* “Coladillo D. c. España y Río de la Plata, Cía. de seguros”, del 18/9/57. Nos preguntamos: ¿qué ocurriría si el tribunal no hubiera recurrido a la medida para mejor proveer y, en consecuencia, no hubiera tomado conocimiento por el expediente de la diligencia del profesional actuante?; sea por considerar que tales medidas lejos de actuar como corrector del principio dispositivo se vuelven verdugo del mismo, sea por lo que fuere. Admitida la pretensión de responsabilidad profesional, ¿tiene el perdidoso posibilidad alguna de solicitar la revisión del juicio y la aplicación de la medida que lo convierte en ganancioso? ¿Puede la cosa juzgada asentarse en una grave omisión del juzgador? Prometemos volver sobre estas interesantes cuestiones.

Nos halaga señalar esta preocupación del tribunal por esclarecer la verdad real o histórica, inquietado por la sospecha de que las pruebas aportadas al proceso no sean suficientes.

Hacemos votos porque el uso de esta facultad sea cada vez menos discrecional, en el sentido de recurrir a las medidas para mejor proveer siempre que las circunstancias señaladas, el logro de la verdad real o histórica, lo indiquen, sea el justiciable un abogado o un hombre cualquiera.